



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00200** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se allegará nuevo poder, remitido a la apoderada judicial desde el correo electrónico de la demandante, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la Dra. IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO, la cual deberá coincidir con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados. Además, en el mandato se manifestará claramente cuál es la causal que se invoca por la señora **MARIA SOLEDAD PEREZ PEREZ** frente al señor **MAURICIO JOSE MEJIA ARENAS**. Ello, dado que, allí se hace alusión a las causales 2, 3 y 9 del artículo 154 del Código Civil, atinentes, en su orden, a: **i)** grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge y como padre; **ii)** los ultrajes, el trato cruel y maltratamiento de obra; y **iii)** el consentimiento de ambos cónyuges; pero en las pretensiones sólo se hace alusión a la causa 8ª, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Ello, por exigencia, en su orden, del artículo 5º, de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General de Proceso.

2.- Ahora bien, en el evento de invocarse las causales 2ª, y 3ª, del artículo 154 del C.C., se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dieron las mismas y las últimas fechas de ocurrencia de dichas situaciones por parte del señor **MAURICIO JOSE MEJIA ARENAS** frente a la señora **MARIA SOLEDAD PEREZ PEREZ**. En caso de insistirse en la causal 9ª, de la normatividad reseñada, se allegará el mandato por parte del aquí demandado y se adecuarán los hechos y pretensiones al trámite de

jurisdicción voluntaria, consagrado en el artículo 557-10, de la Ley 1564 de 2012.

3.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **MAURICIO JOSE MEJIA ARENAS**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Esto, con soporte en lo expresado en el hecho veinte de la demanda frente a mensajes, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp.

4.- Frente a la causal 8ª del artículo 154, se manifestará la fecha exacta (día, mes y año) en el que el señor **MAURICIO JOSE MEJIA ARENAS** abandonó el hogar común con la señora **MARIA SOLEDAD PEREZ PEREZ** y aclarando si desde esa calenda la pareja **MEJIA PEREZ** ha compartido techo, lecho o mesa y, de ser así, la última fecha de este suceso.

5.- Para efectos de la competencia territorial, se servirá manifestar el último domicilio común anterior de la pareja **MEJIA PEREZ**, y si la señora **LEÓN JAIME** aún lo conserva, expresándose el domicilio actual de la señora **MARIA SOLEDAD PEREZ PEREZ**.

6.- Se aclarará lo que atañe al domicilio del señor **MAURICIO JOSE MEJIA ARENAS**, ya que en el encabezamiento se dice que tiene su domicilio en Ontario (Canadá), enunciándose así en el acápite de notificaciones, mas, en el párrafo quinto, se dice que tiene su domicilio en el municipio de La Estrella (Antioquia).

7.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se anexará la prueba testimonial que se pretenda hacer valer, enunciándose concretamente los hechos objeto de la misma, para lo cual se allegará las direcciones electrónicas y lugares de ubicación de los mismos.

8.- Del acápite de interrogatorios, se excluirá lo referente a la señora **MARIA SOLEDA PEREZ PEREZ**, al ser manifiestamente improcedente.

9.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **MAURICIO JOSE MEJIA ARENAS**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-